



RESOLUCION No. 102 / 2011

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 6 de enero del 2011, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736, de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, numeral Quinto y Noveno, establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, MIC, es el organismo encargado de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos y de telecomunicaciones, nacionales e internacionales y otros servicios afines en los límites del territorio nacional; así como, de conjunto con las organizaciones correspondientes, el acceso a las redes de infocomunicaciones de alcance global. Además, tiene entre sus atribuciones y funciones la de evaluar, proponer y otorgar la expedición y revocación de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias a operadores y proveedores de servicios informáticos y de telecomunicaciones, privados o públicos, velando por su cumplimiento en el marco de su autoridad.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 179 de fecha 7 de octubre de 2008, regula la organización, el funcionamiento, registro y expedición de licencias para los Proveedores de Servicios de Acceso a Internet al Público, en lo adelante Proveedores.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación de la Resolución citada en el párrafo precedente y los nuevos Proveedores aprobados para prestar Servicios de Acceso a Internet al Público, se hace necesario proceder a la modificación de los artículos 9,11, 14, 15, 17 y 19 de la Resolución No. 179/2008.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la Modificación de los artículos 9, 11, 14, 15, 17 y 19 de la Resolución Ministerial No. 179 de fecha 7 de octubre del 2008. Los cuales quedarán redactados como sigue:

Artículo 9. La inscripción en el Registro de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones en lo adelante Agencia, se efectúa por medio de documento con información declarada acerca de aspectos técnicos y de tipo general sobre el Proveedor, precisando el total de Áreas de Internet que tienen condiciones para prestar servicios, de acuerdo al formulario y al procedimiento establecido por la Agencia. Como resultado de la inscripción, la Agencia expide una licencia de operación que permite al Proveedor comenzar a brindar los Servicios de Acceso a Internet al Público o una certificación del registro para los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet. Los datos declarados pueden ser objeto de comprobación por los Inspectores de la Agencia.

Artículo 11. Se exceptúan de lo expresado en el artículo anterior aquellos Proveedores que mediante concesión administrativa por Decreto del Consejo de Ministros o por Resolución Ministerial, se les haya otorgado la condición de Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet, los cuales mientras dure su autorización pueden prestar estos servicios, no obstante quedan obligados a

comunicar a la Agencia, anualmente, cualquier modificación en los parámetros informados en el momento del registro.

Artículo 14. Por los derechos de licencia de operación, los Proveedores abonan la cantidad de quinientos pesos cubanos o pesos convertibles (\$ 500.00 CUP o CUC), para los trámites de actualización o renovación se abona la cantidad de doscientos cincuenta pesos cubanos o convertibles (\$250.00 CUP o CUC) en cada caso, segun corresponda.

Artículo 15. Los Proveedores presentan la licencia de operación recibida al Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet para recibir los Servicios Públicos de Transmisión de Datos.

Artículo 17. Todo nuevo proveedor autorizado, debe registrarse dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de haber recibido oficialmente la notificación.

Artículo 19.

1.-Modificar los incisos c, d, e, g y q, los cuales quedaran como se expresa a continuación:

Los Proveedores se organizan y operan según las obligaciones siguientes:

- a) Comenzar la operación de los servicios en cada Área de navegación declarada en el plazo que fija la licencia y cumplir con los términos legales, técnicos, económicos u operativos que la misma establece.
- b) Cumplir con los requerimientos de compatibilización con los Órganos de la Defensa.
- c) Todo Proveedor debe poseer un Reglamento específico de organización y funcionamiento para prestar los servicios licenciados. Dicho Reglamento debe contener al menos los aspectos que den respuesta al cumplimiento de sus obligaciones organizativas y a las obligaciones del proveedor y del usuario en la realización del servicio, el cual debe ser elaborado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de otorgada la licencia, o el certificado de registro.
- d) Garantizar la administración, operación y seguridad informática de los servicios que presta de acuerdo a lo establecido en el marco jurídico existente aplicable a los Servicios de Telecomunicaciones en General; de Transmisión de Datos y Servicios del Entorno Internet en particular, haciendo especial énfasis de la seguridad física de los equipos en red. Además, es requisito imprescindible utilizar en calidad de Plataforma para este servicio las autorizadas expresamente por el MIC a los Proveedores de Servicios Públicos de Acceso a Internet para este objetivo.
- e) Para la utilización de cualquier tipo de aplicación que implique el encriptamiento de la información a transmitir, es requisito tramitar la aprobación, de conformidad con lo establecido por las disposiciones vigentes que lo regulan.
- f) Garantizar la Información necesaria y oportuna sobre introducción de cambios tecnológicos a realizarse en los servicios.

- g) Contar, para la operación de los servicios, con personal titulado y certificado, según corresponda, encargado de la administración, gestión y seguridad informática de los mismos, garantizando el registro de los usuarios del servicio.
- h) Conciliar anualmente con la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., en lo adelante ETECSA entre los meses de septiembre y octubre, las nuevas demandas de conectividad que requieren los servicios planificadas en el siguiente año.
- i) Mantener debidamente informados a los usuarios sobre las características de todos los servicios en operación, sus tarifas, las condiciones para su utilización y toda otra información que resulte de utilidad a los mismos para emplear los servicios en operación.
- j) Adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso a sitios cuyos contenidos sean contrarios al interés social, la moral y las buenas costumbres; así como el uso de aplicaciones que afecten la integridad o la seguridad del Estado.
- k) Adoptar las medidas necesarias para evitar el envío y recepción de mensajes de correo electrónico no solicitados a múltiples usuarios de forma simultánea (spam), ya sean de carácter informativo, comercial, cultural, social, con intenciones de engaño (hoax) u otros; así como el efecto dañino de los virus informáticos.
- l) Establecer los procedimientos que aseguren la identificación del origen de los accesos, así como su registro y conservación por un tiempo no menor de un (1) año.
- m) Acatar por parte de los Proveedores las disposiciones emanadas de los Órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales, así como para la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la defensa y seguridad del estado.
- n) Permitir y facilitar la realización de las inspecciones de documentos, la infraestructura y los servicios en operación incluyendo el acceso a los equipos e instalaciones relacionadas con la licencia de operación otorgada, que se indiquen por la Agencia, a la Oficina de Seguridad de Redes Informáticas en lo adelante OSRI y otras autoridades competentes.
- o) Mantener el principio de inviolabilidad y privacidad de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y las normas dictadas al efecto.
- p) Brindar las informaciones periódicas establecidas u otras que se les demanden por Entidades autorizadas del MIC.
- q) Ofertar los servicios en correspondencia con las tarifas, aprobadas por la Dirección de Regulaciones y Normas, del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y tramitado por la misma a otras instancias, cuando la aprobación así se requiera.
- r) Orientar las tarifas a los costos, de manera tal que permitan recuperar la inversión, incluyendo una razonable rentabilidad. Estas tarifas deben ser presentadas a la Dirección para su aprobación, según calendario

establecido por la misma, que debe emitir en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de aprobada la Resolución que pone en vigor el presente Reglamento.

- s) Presentar a la Dirección según el artículo anterior y anualmente, antes del 30 de septiembre, sus propuestas de tarifas especificando los parámetros, la base de cálculo y los métodos utilizados para su confección, siguiendo las metodologías y disposiciones emitidas por los Ministerios de Finanzas y Precios, Economía y Planificación; así como las indicaciones que para cada servicio, segmento de usuarios y tipo de Proveedor establezca el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.
- t) Establecer un sistema eficiente de recepción y solución de quejas y de ejecución de reparaciones de fallas en los servicios proporcionados por la misma.

2.- El cumplimiento de lo expresado en los incisos **b, d, e, g, j, k, l, o**, del artículo 19 de dicha Resolución, es responsabilidad del Proveedor de Servicio Público de Acceso a Internet que proporciona la plataforma para el servicio, aunque todo Proveedor de Servicios de Acceso a Internet al Público, debe mantenerse informado de su cumplimiento.

SEGUNDO: La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, queda encargada de controlar el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

NOTIFIQUESE al Presidente de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., a la Directora de la Empresa de Tecnologías de la Información y Servicios Telemáticos (CITMATEL) del Ministerio de Ciencias y Tecnologías y Medio Ambiente, y al Director General de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

ARCHIVARSE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 16 días del mes de junio del 2011.

Medardo Díaz Toledo
Ministro

LIC. JOSE ALBERTO SOTO CALZADILLA ESPECIALISTA SUPERIOR DE LA DIRECCION JURIDICA DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de nuestra Dirección.

La Habana, 17 de junio del 2011.